



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotadas las etapas del juicio y en atención a lo resuelto en audiencia efectuada el 2 del presente mes y año, procede el Despacho a proferir sentencia que defina la instancia dentro del asunto.

ANTECEDENTES

1.- La demanda:

1.1.- Julieth Marisol Sánchez Rodríguez y Andrés Camilo Sánchez García, por intermedio de mandatario común, convocaron judicialmente a Julio Armando Morales Mora¹, José del Carmen Corredor Vanegas², Coper Tax S.A. [en adelante “Coper”] y Compañía Mundial de Seguros S.A. [en adelante “Mundial de Seguros”], con el propósito que se declaren civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de accidente de tránsito que tuvo ocurrencia en noviembre 28 de 2018.

Como consecuencia de las declaraciones, se condene a los enjuiciados al pago de:

EN FAVOR DE	CONCEPTO Y MONTOS
Julieth Marisol Sánchez Rodríguez	(i).- Daño emergente: \$ 1.030.750. (ii).- Lucro cesante: \$ 2.838.000. (iii).- Daño moral: \$ 17.556.060. (iv).- Daño a la salud: \$ 8.778.030.
Andrés Camilo Sánchez García	(i).- Daño emergente: \$ 608.150 (ii).- Lucro cesante: \$ 552.077 (iii).- Daño moral: \$ 6.144.621 (iv).- Daño a la salud: \$ 8.778.030

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- En noviembre 28 de 2018, a las 7:20 am, se movilizaban en la motocicleta de placas YEH-60C la señora Julieth Marisol Sánchez Rodríguez como conductora y el señor Andrés Camilo Sánchez García como acompañante, cuando a la altura de la

¹ Desistido por el extremo demandante [derivados 15 y 19 expediente electrónico].

² Desistido por el extremo demandante [derivados 15 y 19 expediente electrónico].

carrera 78 C con calle 64 A sur de esta capital, fueron colisionados por el automóvil tipo taxi de placas VES-672, por cuanto quien lo dirigía desconoció la señal de pare que se le imponía para los automotores que pretendían incursionar por la calzada en la que se desplazaban los demandantes.

2.2.- El taxi era conducido por el señor Julio Armando Morales Mora, propiedad de José del Carmen Corredor Vanegas, afiliado a la empresa de transporte Coper y asegurado por Mundial de Seguros.

2.3.- Producto del incidente vial se ocasionaron lesiones en la humanidad de los promotores. La señora Sánchez Rodríguez sufrió “(...) *fractura de epífisis inferior del radio (...) [y] fractura de los otros(s) dedo(s) del pie (...)*”; por su parte, el señor Sánchez García “(...) *abrasiones múltiples en dorso de dedos de mano derecha (...) rodilla derecha con abrasión superficial (...) pie derecho con importante edema a nivel de 4-5 metatarsianos (...)*”. Afecciones que, producto de la calificación definitiva efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, representaron el otorgamiento de una incapacidad definitiva de 30 días para la primera y 20 para el segundo.

2.4.- Entonces, se causaron de un lado, perjuicios materiales constituidos en los salarios dejados de percibir durante los días de incapacidad y los gastos en que se vieron inmersos para atender el daño y el proceso de recuperación. De otro, extrapatrimoniales a título de daño moral por las consternaciones emocionales derivadas del incidente y daño a la salud por cuenta de las lesiones en sí mismas.

2.5.- Por último, se resalta que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito se indicó que la causal originadora del accidente fue el irrespeto por parte del vehículo tipo taxi, a la señal de tránsito que imponía el pare previo a la intromisión en la vía con prelación, esto es, por la que se desplazaban los convocantes.

3.- La defensa

3.1.- Mundial de Seguros se opuso al éxito de las pretensiones en su contra. Para ello, edificó su postura defensiva con base en las excepciones meritorias que nominó: *“Inexistencia de prueba de los perjuicios materiales”, “Inexistencia de prueba de daño moral y daño a la salud reclamado por los demandantes”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar, toda vez que, el contrato instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, no está llamado a producir sus efectos, por ausencia del presupuesto fundamental del mismo, a saber, la prueba de la responsabilidad del accidente de tránsito por parte del señor Julio Armando Morales Mora conductor del vehículo de placas VES-672”, “Culpa exclusiva de la víctima”, “Concurrencia de culpas y consiguiente reducción de la indemnización”, “Límites de cobertura”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar cualquier suma de dinero que haya sido o debiere ser indemnizada por el sistema de protección social previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes” y “Genérico o innominada”.*

En suma, expuso que no hay lugar a reparación ante la omisión demostrativa frente a los perjuicios pretendidos, defecto que se aprecia en el particular por cuanto la demanda se basa en la simple retórica de parte o en documentos ineficaces suavisamente para ese propósito. No hay prueba frente a que el causante del hecho

fuere el conductor del taxi, luego resulta inviable la activación del vínculo asegurativo. Adicionalmente, el siniestro se originó causalmente por la conducta desplegada por la demandante, quien desconoció su deber objetivo de cuidado al no reducir la velocidad cuando se aproximaba a una intersección o, en su defecto, ello comporta una concausa que impone la reducción de la indemnización.

Agregó que, de afectarse la póliza de seguro, han de respetarse los límites de las coberturas pactadas, como a su vez, que debe primero extinguirse el recaudo de las prestaciones a cargo de las entidades que integran el sistema de seguridad social.

3.2.- Coper sustentó su postura con base en las excepciones perentorias que nombró: *“De la concurrencia de actividades peligrosas”, “Cobro de lo no debido” y “Excepciones genéricas”*.

Indicó que la demandante también ejecutaba una actividad riesgosa y lo hacía en modo desprevenido pues omitió acatar la norma de conducta prevista en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, además, que el estado actual de la movilidad permite verificar que *“(…) sea un factor común y diario denominador, el actuar imprudente y culposo de los motociclistas (…)*”. Por último, increpó los perjuicios solicitados pues, en su sentir, carecían de soporte demostrativo.

4.- Del llamamiento en garantía.

4.1.- En ejercicio de la pretensión revérsica, Coper convocó a Julio Armando Morales Mora y a José del Carmen Corredor Vanegas en sus roles de conductor y propietario del vehículo VES-672, quienes, en su sentir, deben salir al pago de los perjuicios causados con el automotor al tenor de los artículos 2341 y 2347 del C.C., pero además el dueño, con base en la cláusula 4.1. del Contrato de Vinculación a dicha compañía.

4.2.- Los llamados, se abstuvieron de hacer pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Aspectos preliminares del juicio de responsabilidad civil.

2.1- Bajo el principio de que “nadie puede causar daño a otro” se ha desarrollado un amplio sistema de reparación en procura de indemnizar a quienes han sido afectados por conductas u omisiones de terceros en irrespeto a esa premisa social. La responsabilidad civil es una clara manifestación de ello y por tanto, mediante esta acción judicial se procura determinar las condiciones que lleven a descargar en determinado individuo el deber de adeudo en favor de otro como mecanismo reparativo ante la causación de un daño.

Es por ello que doctrinal y jurisprudencialmente se ha establecido que los presupuestos esenciales para lograr obtener una condena favorable, son la demostración de (i) un hecho imputable a la conducta culposa o dolosa del agente; (ii) un daño cierto, determinado o determinable y (iii) un nexo causal entre estos dos; no obstante, cuando el hecho se genere en desarrollo de una conducta peligrosa, el elemento subjetivo [dolo o culpa] no tendrá relevancia alguna por cuanto el mismo se presume en contra de quien se acusa como autor del daño [régimen de culpa presunta].

En ese orden, poco importa si el demandado en ejercicio de una actividad riesgosa, como sin duda lo es la conducción de automotores, cumplía estándares de conducta esperados porque la culpa simplemente se presume. De allí, que la única forma de liberación de responsabilidad sea la demostración de una causa extraña, esto es, un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o el hecho de la propia víctima.

2.2.- Ahora, el hecho que los actores involucrados en el accidente desplegaran conjunta o concurrentemente la actividad de conducción de automotores, ninguna modificación a los elementos axiológicos de la acción incorpora, como tampoco varía el sistema de culpa presunta arriba indicado y menos, elimina o traslada el estándar de prueba propios del caso. Para dirimir ese conflicto sustantivo, ha de tenerse en consideración, como lo ha establecido en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, que:

“(...) existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza. (...) corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico (...)”. [SC2111-2021³]

Y, de cara ello, prontamente advierte el Despacho que quien para el caso concreto desplegó la conducta que, en el plano fáctico puso en riesgo y generó las condiciones para que el hecho se desarrollara, fue el vehículo tipo taxi, quien no solo representaba una mayor potencialidad volumétrica [física] como mecánica [fuerza] frente a la motocicleta a mando de la demandante, sino que, como más adelante se explicará, desconoció ciertas normas conductuales que propiciaron el desenlace; de allí, que para la situación en concreto y el juicio que se aborda [plano jurídico], quien asumió la actividad riesgosa, fuere la pasiva.

3.- De los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el caso.

3.1.- No hay duda que en noviembre 28 de 2018, a la altura de la intersección entre la carrera 78 C con calle 64 A sur de esta ciudad, se presentó un accidente vial en donde, de una parte se vio comprometido el taxi VES-672 y, de otra la motocicleta YEH-60C,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 2 de 2021. Exp. 85162318900120110010601. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

en donde la conductora y el acompañante de esta última se vieron lesionados en su humanidad. De ello dio cuenta el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se adjuntó, pero también las convocadas a juicio lo reconocieron, por cuanto su postura de parte, muy por el contrario a encausarse al cuestionamiento de la ocurrencia del accidente, se posicionó en el desplazamiento de la causalidad del mismo en cabeza del extremo actor por el camino del hecho de la víctima o una eventual concausa. De allí, que el hecho se encuentre plenamente acreditado.

Importante resulta precisar en punto a este elemento, que no obstante el apoderado de Coper acusó que el informe no expresaba las adecuadas condiciones en que se desarrolló el siniestro, poniendo en entredicho el correcto diligenciamiento que de aquel realizó el policial que atendió el accidente [en particular frente a la hipótesis impresa], no es menos cierto que tal apreciación no logró superar el simple escenario de la dialéctica defensiva. Recuérdese que incumbía en este caso a la pasiva dar soporte suasivo a su propia teoría; sin embargo, dentro del plenario no obra ningún elemento de convicción, itérese, además de una simple afirmación, en punto a algún vicio o irregularidad en el Informe.

Adicional a ello, dicho elemento, al margen de su naturaleza pública, goza de una presunción de autenticidad no solo en la estructura de su documentación sino en su contenido, razón por la que correspondía su enervación a quien recusaba su credibilidad. De no ser así, como en el particular ocurrió, no resta otra conclusión más que darle plena validez y, por tanto, otorgarle el valor plena prueba e importante insumo para la resolución del litigio.

3.2.- Producto del impacto que generó la colisión taxi-motocicleta, la conductora y acompañante de esta última se vieron afectados por cuanto su estado de salud se comprometió al sufrir lesiones como lo fueron: Para la señora Sánchez Rodríguez “(...) *fractura de la epífisis inferior del radio [y] fractura de los huesos de otro(s) dedo(s) del pie (...)*” [fols. 13 s.s. derivado 01] y para el señor Sánchez García “ (...) *contusión de dedo(s) del pie (...)*” [fol. 59 derivado 01].

3.3.- En punto a la causalidad se concentra uno de las críticas que más resaltaron los convocados, por cuanto estimaron que si eventualmente este elemento se tuviera por demostrado, había sido quebrantado al configurarse una causa extraña, cual fue el hecho de la propia víctima.

Para ello, lo primero que habrá por decirse es que, en principio, comparte el Despacho que la maniobra ejecutada por el conductor del taxi fue la causa efectiva que configuró el accidente. No empece existir sobre la calle 64 A sur una señal de tránsito indicativa de “Pare”, como así se desprende del bosquejo topográfico anexo al Informe de Tránsito bajo el rótulo “SR-01”, lo que imponía una detención total a efecto de validar que, previo al ingreso a la carrera 78 C [vía con prelación] por la que se movilizaba la accionante, no se transportaran vehículos y, solo si resultaba prudente se ejecutara la maniobra de incorporación en la carrera, esta fue desconocida, pues el conductor del taxi ingresó sin advertir la circulación de los convocantes.

Ello se concluye a partir de que el mismo informe de tránsito expresa que los puntos o lugares de impacto tuvieron ocurrencia, para el taxi en su parte frontal, mientras que para la moto, en su parte lateral derecha. Traduce dicha situación que una vez la

motocicleta se encontraba atravesando la intersección [en ejercicio de la prelación que tenía] fue colisionada por el automóvil que salió de la Calle. Mal podría colegirse que primero se había incorporado a la vía el taxi, pues de haber sido así los puntos de choque hubiesen sido laterales para el carro y frontales para moto; empero, la dinámica manifiesta que quien abruptamente invadió la calzada principal, fue el automóvil, incluso, pese a la clara señal que le advertía de la detención.

A pesar de ello, las integrantes de la pasiva intentaron quebrantar la causalidad para desplazar el grado de adeudo en cabeza de la propia víctima, al afirmar que aquella había infringido el deber objetivo de cuidado que se le imponía al (i) no reducir su velocidad a máxima a 30 km/h al aproximarse a una intersección y (ii) que se movilizaba desconociendo que, por cuenta de la naturaleza del automotor [tipo moto] debía transportarse a no más de un metro de la acera.

Tales acusaciones carecen de soporte demostrativo pues, en cuanto a la primera, no hay ningún medio que permita concluir las condiciones en que la relación entre espacio y distancia ocurrió al instante del impacto; en otras palabras, no existe soporte válido y suficiente que robustezca el hecho de una eventual infracción al régimen de velocidades máximas y zonales, lo que frustra el acierto a la tesis.

De otra, tampoco logra establecerse que la moto condujera desconociendo el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, pues no hay prueba en punto a que se movilizara por encima de una distancia superior a 1 metro de la acera. No basta soportar tal apreciación con la ubicación en que se plasmó a la motocicleta en el croquis, pues en verdad, esa fue la posición final del accidente, lo que bajo la dinámica de la colisión impone un movimiento como consecuencia del choque; máxime, cuando la demandante no solo perdió el control de aquella, sino que fue estrellada en su parte derecha lo que, por simple lógica, implicaba un desplazamiento definitivo hacia el costado izquierdo de la carrera 78 C.

3.4.- En ese orden, se encuentran demostrados los 3 elementos estructurales de la acción de responsabilidad civil, por lo que, como entra a explicarse, se calificarán los perjuicios.

4.- De los perjuicios reclamados, su existencia y extensión.

4.1.- Dentro del grupo de materiales se solicitaron, de un lado, un daño emergente constituido por los gastos que debieron solventar los demandantes para acudir a controles médicos y reparar la motocicleta ante las averías causadas; sin embargo, bien pronto se advierte que en contra de la regla prevista en el artículo 167 del C.G.P., tales ítems se encuentran carentes de medios probatorios que corroboren no solo su existencia, esto es que en realidad de causaron, sino también su extensión, es decir su cuantificación.

Lo primero, habida consideración que la simple relación suscrita por cada demandante y que fuere arrimada al legajo, resulta exigua al no lograr ser corroborada con otro medio que le dé eficacia suasiva, pues, como sabido es, a nadie le esta dado construir prueba en su favor a partir de su propio dicho. Si bien se acompañaron algunas facturas para demostrar los presuntos gastos en que incurrió la señora Sánchez Rodríguez, lo cierto es que aquellas no lo expresan. Véase que dichos papeles no

fueron emitidos en nombre de la actora o, cuando menos, manifiestan que corresponden a piezas para la moto de su propiedad, hecho que impide otorgarle grado de certeza y determinabilidad al perjuicio, elementos últimos sin los cuales no es procedente su concesión.

4.2.- Por otro lado, se solicitó el otorgamiento de lucro cesante, que se tasó a partir de los días en que estuvieron incapacitados los promotores y el valor diario que para esas datas dejaron de percibir con base en la certificación de ingresos laborales que militan a folios 75 y 77 del derivado 1.

Los convocados se opusieron con sustento en que, si los demandantes tenían una relación laboral para el instante en que se desarrollaron los hechos, cualquier incapacidad debió ser solventada primeramente por las entidades que integran el sistema general de seguridad social, luego mal podía por el camino de una acción indemnizatoria, procurar un enriquecimiento de cara un perjuicio no causado o ya indemnizado.

Ha sido la Corte Suprema de Justicia, quien al abordar este mismo asunto, en donde en una acción de reparación se genere una tensión entre el lucro cesante reclamado y una eventual indemnización por cuenta de alguno de los mecanismos que provee el sistema general de seguridad social, concluyó que no son excluyentes y, por tanto, perfectamente acertado su reconocimiento en el escenario civil.

“ (...) Bajo este panorama, la jurisprudencia de esta Sala ha ultimado, que si bien el otorgamiento de una pensión laboral y el resarcimiento de los perjuicios materiales pueden provenir de un mismo hecho dañoso, el reconocimiento de uno no implica la denegación del otro y por ende, es viable la acumulación de esos emolumentos, pues, se reitera, sus fuentes son distintas y no tienen conexión entre sí, en tanto que la mesada pensional proviene del derecho de la seguridad social y el cumplimiento de los presupuestos contemplados en la Ley 100 de 1993, mientras que el lucro cesante es de naturaleza indemnizatoria y se fundamenta en la responsabilidad civil extracontractual prevista en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil. (...)” (STC4281-2020)⁴

Aspecto que ha sido avalado también por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en reciente pronunciamiento la indicar que:

“ (...) En síntesis se recoge la posición que aun, ante la ocurrencia del mismo hecho [choque vial], que genere un mismo daño [afectación al estado de salud de la víctima], no resulta inviable que sea restaurado por el camino de la pensión de invalidez y, al mismo tiempo, por la reparación civil, pues sus fuentes son disímiles. La primera se concentra en los derechos adquiridos por los contribuyentes al sistema general de seguridad social (...), mientras que el segundo responde a la obligación reparativa ante la infracción del deber general de no causar daño, neminem laedere. (...)”⁵

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de julio 8 de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de agosto 17 de 2021, Exp. 03-2017-00507-02, M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

Para ese cometido, los accionantes aportaron dos certificaciones expedidas por sus empleadores vistas a folios 75 y 77 del derivado 01; sin embargo, varios reparos tiene el Despacho para dar por cierto el valor que allí se indica. En primer lugar, dichas constancias no expresan el valor que recibían para el instante de los hechos [único instante para calificar la cuantificación del daño], sino la suma reconocida al instante de emisión de aquellas; ello lo ratifica la emitida en favor del señor Sánchez García, quien en su interrogatorio expresó que dado el contrato de aprendiz que tenía por ser estudiante del SENA devengaba un salario mínimo, lo que imponía para 2018 un total de \$ 781.242, mientras la certificación calendada en 2019, expresa el monto del salario mínimo para esa anualidad. En segundo lugar, si bien para la señora Sánchez Rodríguez se indicó un total de \$ 2.830.000, se aportó el Contrato de Prestación de Servicios que soportaba su vinculación; empero, el mismo no contempla el valor de sus honorarios por ser aspectos variables de acuerdo el trabajo realizado, luego no era una suma fija o determinable. Además, se anexaron los soportes de sus aportes para noviembre de 2018 y expresan un ingreso base de cotización equivalente a 1 salario mínimo [\$ 781.242] [fol. 5 derivado 50].

Pese a ello, tal incertidumbre no inflige imposibilidad de su realización y otorgamiento judicial, pues ha sido la reiterada y decantada jurisprudencia emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien ha definido una presunción de asignación básica en cualquier persona equiparable al valor del salario mínimo para el instante de los hechos, aspecto que será tenido en cuenta por el Despacho para tasar los 30 días de incapacidad para la señora Sánchez Rodríguez y 20 para el señor Sánchez García, conforme a lo dictaminado a título definitivo por al Institución Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Empero, como quiera que según el artículo 283 del C.G.P., en aplicación de los principios de reparación integral y equidad se deberán observar los criterios técnicos actuariales, se procederá a indexar dicho valor diario para proceder su tasación definitiva. Entonces se tiene que:

DEMANDANTE	ASIGNACIÓN MENSUAL	ASIGNACIÓN DIARIA	VALOR INDEXADO ⁶	DÍAS DE INCAPACIDAD	VALOR FINAL
Sánchez Rodríguez	\$ 781.242	\$ 26.041,40	\$ 30.066,45	30	\$ 901.993,5
Sánchez García	\$ 781.242	\$ 26.041,40	\$ 30.066,45	20	\$ 601.329

4.3.- De cara a los perjuicios extrapatrimoniales, se agruparon en dos. De un lado, morales y de otro en un daño a la salud.

4.4.- En lo que atañe a los primeros, no cabe duda para este Despacho, que el intempestivo deterioro en la salud y el proceso de recuperación de lesiones, más allá de la lesión física, en cualquier persona causan un impacto en la esfera personal y psicológica que se reflejan en una aflicción de orden moral susceptible de reconocimiento e indemnización a título compensatorio.

⁶ Se aplica la fórmula Valor Indexado: Valor a indexar *IPC Final/IPC Inicial, en donde el IPC Inicial corresponde a 99,70, mientras que el final, según el último reporte de series de empalme publicado por el DANE en su portal web, corresponde a 115, 11 a febrero de 2022.

Los dolores psicológicos, angustias, tristezas e incomodidades son apenas esperables en las víctimas directa del incidente de tránsito, por tanto, el perjuicio se presume, pues es lo que normalmente siente cualquier individuo que sufre ese tipo de aflicciones siendo inviable requerir otra prueba de cargo en torno a dicho aspecto; máxime, cuando la lesión truncó el normal desenvolvimiento de los demandantes en los roles más esenciales del ser humano, al comprometer la movilidad.

Aspectos que fueron refrendados por los dos testigos traídos a juicio, quienes si bien son familiares de los activantes y sus declaraciones fueron tachadas por sospechosas, precisamente dado el grado de cercanía con los promotores, no encontró el Despacho disconformidad en sus dichos. De hecho, considera esta autoridad judicial que a efectos de auscultar el espectro privado y personal de un individuo, por comprender un grado de intimidad y limitada exteriorización, son los familiares quienes se encuentran en una mejor posición [debido a esos lazos de confianza y proximidad] para acercar al juzgador a la realidad emocional de los convocantes.

Ya en lo que a su tasación refiere, jurisprudencialmente se ha otorgado al fallador de amplia discrecionalidad para mediante el *arbitrio iuris* estimar el valor compensatorio del dolor, el que para este Despacho, por más de las razones expuestas no logra aproximarse a la suma estimada por el demandante en su escrito inicial y, por tanto, los fijará en \$ 5.000.000 para la señora Sánchez Rodríguez y \$ 2.500.000 para el señor Sánchez García.

4.5.- Por último, se invocó un daño a la salud derivado de la lesión en sí misma; sin embargo, el trabajo de parte en lo que a su acreditación refiere anduvo huérfano, si en cuenta se tiene que el esfuerzo probatorio se encausó más a dar cuenta de un daño en la vida de relación producto de las vivencias sociales y placenteras que se vieron disminuidas o apagadas para los demandantes, que al perjuicio procurado, lo que a la luz del principio de la congruencia impide su reconocimiento.

5.- Del llamamiento en garantía.

5.1.- Coper convocó mediante pretensión revérsica al conductor y dueño del automotor para que fueran aquellos quienes, ante una eventual condena en su contra, entraran a solventar el pago en su nombre. No entanto, bien pronto se advierte la falta de acierto en dicha aspiración, pues no puede obviarse que la presencia de la compañía afiladora en juicio no atiende a otra cosa más que a la libre determinación de la demandante, al existir, entre dueño, conductor y compañía de transporte una relación de solidaridad frente a los daños causados a terceros; entonces, su intervención la hace una demandada directa. Cosa distinta es que, por cuenta del pago, aquella pueda repetir contra sus deudores solidarios en proporción a su cuota; empero, no, que en aquella se extinga el deber de adeudo por cuenta de la responsabilidad *in vigilando* e *in eligendo* que le es atribuida.

6.- De la afectación de la póliza de seguro.

6.1.- No hubo mayor debate en torno a la existencia de la relación de aseguraticia entre Mundial de Seguros y Coper, la que se plasmó en la póliza de responsabilidad civil extracontractual 2000009556, mediante la que la compañía de seguro amparó los eventuales daños causados a terceros con el vehículo VES-672 dentro de la vigencia

correspondiente a enero 1 de 2018 y enero 1 de 2019. [fols. 58 y siguientes, derivado 10 expediente electrónico].

El único punto de disenso se concentró en dejar claridad que aquella solo se activaba de encontrarse responsable al tomador, eso sí, respetando no solo los límites de las coberturas, sino los deducibles contractualmente ajustados.

6.2.- Y es que al calificar las coberturas incorporadas en el negocio asegurador, se verifica una cobertura de hasta 80 s.m.l.m.v por lesiones o muerte a una persona [valor que no supera la condena aquí impuesta], siendo del caso afectar la póliza para que sea la compañía quien, en nombre de su tomador, solvente los dineros aquí ordenados, teniendo consideración el deducible de 2 s.m.l.m.v., porque el 20% del monto total resulta inferior a ese piso.

6.3.- Por último, se aclara que mal puede entenderse que la compañía de seguros sea solidariamente responsable por los daños causados por su tomador a los beneficiarios del seguro, pues dicha extensión de la responsabilidad, a la luz del artículo 1568 del C.C., solo tiene operancia por expresión convencional o legal. Recuérdese que la solidaridad solo se predica de terceros responsables y, para el caso concreto, Mundial de Seguros actúa como garante ante una eventual condena atada a las condiciones del acto contractual que liga al asegurado/tomador y a la compañía; por tanto, su grado de adeudo se limita al tope de la cobertura previamente pactados por las partes del negocio y tiene su fuente en el contrato que no en el hecho ilícito. Así lo ha decantado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá al expresar que:

“ (...) Entonces, le asiste razón a la compañía al afirmar que su carga de pago en nada atiende a una presunta solidaridad con los restantes convocados a juicio, pues en efecto, la calidad en la que comparece, si bien se origina en la acción directa reglada en el artículo 1133 del C. Co., tal evento no la transmuta en tercera responsable a luz del artículo 2344 del C.C., sino que su vinculación responde a un lazo de orden contractual de garantía frente a uno de los demandados -Coomotoristas-; por tanto, en estricto sentido, su llamado a responder es de naturaleza contractual y se circunscribe, como máximo, a los topos del amparo que cubren la contingencia que motiva la responsabilidad del asegurado, pero en nada, puede ampliarse a la totalidad de condenas; de ahí que el reparo tenga éxito, viéndose reflejado en la parte resolutive del fallo; por tanto prospera la excepción nominada “inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.” (...).”⁷.

7.- Conclusión.

7.1.- El Despacho encontró demostrados los elementos estructurales de la acción de responsabilidad civil, sin que la pasiva haya acreditado con la eficiencia probatoria que le correspondía la ruptura del nexo causal, motivo por el que en su calidad de afiliadora debe solventar la indemnización en favor de los demandantes, sin perjuicio de la afectación de la póliza de seguro por ella suscrita. La indemnización se reconocerán únicamente en lo que a la lucro cesante y daño moral refieren.

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Sentencia de enero 16 de 2019, exp. 18-2012-00372-01, M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

Por último, ante el éxito de la demanda, se condenará a las integrantes del extremo pasivo en iguales proporciones, a pagar en favor del demandante las costas procesales en los términos del artículo 365.1 del C.G.P; sin embargo, dado la prosperidad parcial de lo pretendido, estas se reducirán en un 50%.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR civil y extracontractual responsable Coper Tax S.A., por los perjuicios causados a Julieth Marisol Sánchez Rodríguez y Andrés Camilo Sánchez García con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en noviembre 28 de 2018, conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, **CONDENAR** a Coper Tax S.A a pagar en favor de Julieth Marisol Sánchez Rodríguez: (i) \$ \$ 901.993,5 a título de lucro cesante y (ii) \$5.000.000 por concepto de daño moral; adicionalmente, en favor de Andrés Camilo Sánchez García: (i) \$ 601.329 por lucro cesante y (ii) \$ 2.500.000 por daño moral, en atención a las motivaciones de este fallo.

TERCERO: DECLARAR que, en virtud del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículo de Servicio Público No. 2000009556 suscrito entre la Compañía Mundial de Seguros S.A. y en el que actuó como tomadora Coper Tax S.A., debe la compañía de seguro asumir en forma directa el pago descrito en el numeral segundo de este fallo, hasta la suma de 80 s.m.l.m.v. Lo anterior, con causas en la cobertura de la referida póliza vigente entre enero 1 de 2018 hasta enero 1 de 2019, con la que se aseguraron las lesiones ocasionadas a personas con el vehículo de placas VES-672. Además, deberá tenerse en cuenta el deducible por valor de 2 s.m.l.m.v. que deberá solventar la tomadora Coper Tax S.A.

Se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta providencia para efectuar dicho pago; pasado tal término, pagará adicionalmente intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad [art. 1080 C. Co].

CUARTO: Niéguese las restantes pretensiones de condena.

QUINTO: Niéguese el llamamiento en garantía efectuado por Coper Tax S.A.

QUINTO: Condenar en costas procesales y por partes iguales a Coper Tax S.A. y a Compañía Mundial de Seguros S.A. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de 920.000, suma que fue reducida en 50% de acuerdo a lo expuesto en este fallo. Liquidense por Secretaría en la oportunidad procesal.

QUINTO: En firme, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1b248cfdff00121c2f02e597bcbbdaf60add2a2e841e756c61e5343bf7e813d

Documento generado en 07/03/2022 07:11:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**